Siete de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0261
RADICADO N°. 2022-00538-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 18 de noviembre de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda, *"DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES"*, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*"

ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se denominará de manera correcta la acción a promover, vale decir, VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, sin hacer alusión a la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, toda vez que ello no es objeto de pronunciamiento en el presente proceso declarativo, sino, de salir avante la pretensión en un proceso Liquidatorio concomitante.

2. Se ampliarán los hechos de la demanda, en el sentido de especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, donde se pueda apreciar el cumplimiento de los requisitos de comunidad de vida, permanencia y singularidad de los pretensos compañeros permanentes; pues mírese que en el libelo demandatorio es muy escueto al respecto y no se indican dichas particularidades, toda vez que no se narran las situaciones donde se evidencie que efectivamente existió una vida de pareja entre los presuntos compañeros, al respecto únicamente se indica que empezaron a convivir desde el 17 de septiembre de 1984, sin hacer alusión a la fecha de finalización de dicha convivencia; así como tampoco se cifraron las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que transcurrió la mentada relación marital desde sus inicios, debiéndose como de contera hacer una relación de cronológica de los mismos, pues dichas afirmaciones no pueden suplirse con declaraciones de testigos.

3. Se aportará un nuevo PODER, conforme lo indica el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico del demandante DARÍO ESCOBAR ESCOBAR e indicando la dirección electrónica del apoderado; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C.G. del P, así como también se deberá significar la acción que se pretende adelantar.

4. Deberá precisar cuál fue el último domicilio marital de los pretensos compañeros y si la parte accionante lo conserva.

5. Indicará si los supuestos compañeros permanentes, tienen vínculos maritales o matrimoniales antecedentes, precisando que sí lo mismo resulta positivo

habrá de aportarse los Registros Civiles de Nacimiento con las respectivas notas marginales que den cuenta de lo dilucidado.

6. Corregirá el acápite denominado "*PROCEDIMINENTO Y COMPETENCIA*" excluyendo denominar la corriente causa como un proceso Ordinario toda vez que en vigencia del C.G. del P., se denominan Verbales.

7. Se completarán todos los datos de notificación de la parte pasiva del proceso, tales como dirección de correo electrónico, y teléfonos, ya que los mismos no fueron indicados en el acápite de notificaciones.

8. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G. del P., en el entendido de indicar qué hechos pretende demostrar con los testimonios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda *"DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES",* incoada DARÍO ESCOBAR ESCOBAR, frente a PIEDAD DEL SOCORRO CARDONA TORRES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc12aefbdf66ab6fbfc51001d4672a7b515640f37e651758fe111cd5365fc89**

Documento generado en 07/12/2022 04:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica